



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Ref. *Proceso ejecutivo singular seguido por
LUIS CARLOS DIAZ MAYA contra ERALIS YANETH MENDOZA.
RAD: 20013-40-89-001-2020-00124-01.*

*Valledupar, febrero dieciocho (18) de dos mil
veintiuno (2021).*

AUTO

*Álvaro González Aconcha, Juez Primero
Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi en auto del 3 de
septiembre de 2020, se declaró impedido para conocer del
proceso ejecutivo singular que LUIS CARLOS DIAZ MAYA
adelanta en contra de ERALIS YANETH MENDOZA, sustentando
esa decisión en que en él concurre la causal de impedimento
contemplada en el numeral 7° del artículo 141 C. G. P., en razón
a la investigación disciplinaria No. 20001 11 02 001 2019
00536 00 que se adelanta en su contra con ocasión a la queja
disciplinaria formulada por la cesionaria del crédito ZULAY
ARLET JIMENEZ ESTRADA, hecho que le impide actuar en el*

proceso de la referencia con la imparcialidad y objetividad que requiere la labor de juez, razón por la cual ordena remitir el mencionado expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi.

Sin embargo, una vez recibido dicho proceso por el Dr Algemiro Díaz Maya, Juez Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, mediante auto calendado el 7 de octubre de 2020, también se declara impedido para conocer del proceso de la referencia, sustentando esa decisión en que en él concurre la causal de impedimento contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 141 C. G. P, en razón a que ostenta con el demandante inicial Luis Carlos Díaz Maya, vínculo de parentesco en el segundo grado de consanguinidad, aunado a que con la cesionaria Zulay Arleth Jiménez Estrada existe un vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado, por ser cuñada del titular de dicho despacho.

Pero, como se comprueba que en el Municipio de Agustín Codazzi no existen más juzgados con el mismo ramo y la misma categoría para continuar con el conocimiento del proceso, el expediente fue remitido a éste Tribunal para que decida al respecto.

Para decidir, importa considerar que el artículo 144 del Ibídem, dispone que “El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de

igual categoría promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.”

Entonces teniendo en cuenta lo anterior, lo que corresponde en este evento, es designar cual juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad debe reemplazar al que se ha declarado impedido, y no resolver con relación al impedimento declarado, toda vez que de su aceptación o no debe pronunciarse primero el juez al que le sea remitido el proceso, tal y como lo establece el artículo 140 ibídem.

Por tanto, se enviará la presente actuación a la Presidencia de esta Corporación, para que por su conducto se proceda a tal designación.

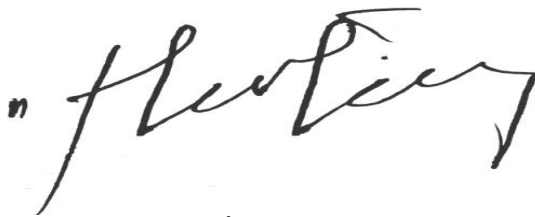
En atención a lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE *de pronunciarse respecto del impedimento declarado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar y por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, para en su defecto esa actuación sea surtida por el juez designado, por el tribunal.*

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la *Presidencia de este Tribunal, para que por su conducto proceda esta Corporación a designar el funcionario judicial que debe reemplazar al impedido en el conocimiento de este proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro López Valera', written in a cursive style.

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado.